



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 11557 del 03 de marzo de 2008
Bogotá,

Señora
YOHANA MERCEDES MORENO GÓMEZ
Secretaria de Gobierno
ALCALDÍA DE TOCANCIPA
Calle 11 No. 6
TOCANCIPA CUNDINAMARCA

Asunto: Transporte
Transporte mixto

En atención al MT 10781 del 22 de febrero de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte mixto y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, expediente No. 1100102400020040016601, mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2006, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, ya que violaban los artículos 3 de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, al igual que los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, pues no es cierto que el servicio público mixto se encuentre dentro de las excepciones a que alude el inciso final del artículo 19 citado, ya que, se reitera, esta sujeto a rutas predeterminadas, luego su otorgamiento debe hacerse mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada y, al haber excluido del concurso al servicio mixto en cuestión, el Decreto acusado excedió la voluntad del Legislador, quién sólo excluyó del concurso a los servicios que se presten sin sujeción a rutas y horarios predeterminados, como son el transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y el de servicios especiales, esto es, el escolar, el de asalariados y el de turismo, en los cuales, esos sí, por su naturaleza, el permiso se otorga conjuntamente con la habilitación.

Hay que tener en cuenta que a raíz del fallo antes citado el otorgamiento de rutas en el transporte mixto debe hacerse a través de un concurso



público, una vez el gobierno nacional expida el correspondiente reglamento. Reglamento que fue adoptado a través del Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior le informo lo siguiente:

Las autorizaciones expedidas para el servicio mixto bajo el Decreto 1927 de 1991 o 1787 de 1990, no pierden su vigencia por efectos del fallo del Consejo de Estado, toda vez que el artículo 13 del Decreto 175 de 2001, establece: “Empresas en Funcionamiento. Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto cuentan con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con las zonas de operación previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio....”.

El efecto del fallo del Consejo de Estado sobre el Decreto 175 de 2001, es claro en señalar que solamente afecta el registro de recorridos, rutas, horarios y capacidad transportadora de las empresas en la modalidad de mixto que obtuvieron su autorización o habilitación a partir del 5 de febrero de 2001, fecha en que entró a regir este decreto.

Con lo anterior queremos significar que si a la empresa Transtocarinda se le otorgó licencia de funcionamiento bajo la Resolución 027 del 30 de noviembre de 1997, esa autoridad de transporte debe garantizarle la prestación del servicio, expidiéndole las respectivas tarjetas de operación, sin tener en cuenta si se otorgo zonas de operación o rutas y horarios.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica